



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 054

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARIO ALFONSO BLANCO GOMEZ
Demandado:	NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACIÓN- TOLIMA E.S.E
Radicado N°	73001-33-33-005-2017-00265-00

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m) del día miércoles veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 6** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 11 de Diciembre de 2018¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: MILTON ANTONIO SUAREZ DIAZ C.C. N° 5.823.911 de Ibagué y la T.P. N° 186.606 del C.S. de la J. Dirección: Cra. 3ª No. 11-64 oficina 404 Edificio Grano de Oro Tel-3022732827 Correo electrónico: ansu980@hotmail.com

¹ Ver fl. 185

Se identifica apoderada parte demandada NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E: NANCY ALEXANDRA VASQUEZ VELOZA C.C. N° 65.631.196 de Ibagué y la T.P. N° 165277 del C.S. de la J. Dirección: Calle 12 No. 2-70 Edificio el Molino de Ibagué – Tolima Tel. 2637710-3173647272 Correo Electrónico: alexandravasquezabogada@gmail.com

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderada parte demandada: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

La entidad accionada al momento de contestar la demanda formuló la excepción previa de INEPTA DEMANDA, señalando que por tratarse de la ejecución de una acreencia laboral y pago de prestaciones sociales respecto de la cual no versa discusión alguna pues mediante el oficio 061 del 2017 existe certeza del derecho en cabeza del demandante, la acción procedente para su reclamación era la ejecutiva, por consiguiente la indebida escogencia de la acción está relacionada con el debido proceso por tanto no se trata de un simple defecto de forma de la demanda².

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandante señaló que la excepción no está llamada a prosperar pues a pesar que con la expedición del oficio No. GH061-2017, el hospital demandado reconoce la deuda a cargo del hospital, no se aceptan las horas adicionales de servicio prestadas por el demandante y tampoco se establecen los términos en los que se procedería a reconocer, liquidar y ordenar el pago de las prestaciones cobradas, por consiguiente el medio de control impetrado se ejerce no solo para garantizar el principio de legalidad en abstracto sino para la defensa del interés particular que ha sido vulnerado con la expedición del acto administrativo acusado a título de restablecimiento del derecho.

Se debe indicar que por disposición del artículo 306 del CPACA los aspectos no regulados allí, deben ser resueltos conforme al C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según lo anterior, el artículo 100 del C.G.P. establece como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Vistos los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad demandada, se advierte que la fundamentación del medio exceptivo promovido no se encausó

² Ver fl. 173

dentro de las causales citadas en la referida norma, esto es o por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sino que se basó en señalar que el medio de control escogido por la parte actora no es el adecuado, por cuanto la pretensión incoada por el demandante es de naturaleza pecuniaria por lo que la vía adecuada es el proceso ejecutivo.

Pese a lo anterior, el Despacho entrará a resolver tal asunto señalando que lo que pretende la parte actora es la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio GH061-2017 y a título de restablecimiento del derecho la liquidación y pago de las acreencias laborales adeudadas al señor MARIO ALFONSO BLANCO GOMEZ, entre otras, prestaciones sociales, horas adicionales y / o extras, sanción moratoria e indexación de las sumas señaladas. Bajo tal égida se advierte que el medio de control a instaurar no puede ser otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho, como en efecto se hizo, pues el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo a través del cual el hospital demandado se pronunció sobre cada uno de los aspectos peticionados por el demandante, sin embargo, no accedió a ninguno de ellos arguyendo la situación financiera por la que atraviesa, y pese a que aceptó lo adeudado al actor, ello no torna la obligación a su cargo como clara expresa y exigible, pues además de reconocer lo adeudado en favor del actor, argumentó frente a los otros aspectos requeridos por el demandante que era necesaria una decisión judicial que reconociera la sanción moratoria peticionada y la necesidad de establecer si hay lugar a reconocer lo que pretende el demandante en cuanto a las horas extras laboradas.

En este sentido es preciso señalar que atendiendo al criterio jurisprudencial imperante³ se ha puntualizado que lo determinante para conocer el medio de control adecuado es el contenido de la pretensión formulada, y en ese sentido es claro que en este caso lo que se persigue por el demandante además de la declaratoria de ilegalidad del oficio GH061-2017 a través del cual se dio respuesta a su pedimento es el restablecimiento de un derecho de carácter individual y particular, conculcado por un acto administrativo que desconoció el ordenamiento jurídico, de manera que el medio de control seleccionado es el adecuado y por ende no resulta acertada la aseveración efectuada por la apoderada de la parte demandada, aclarando además que tal pretensión de nulidad y además restablecimiento del derecho viene dada desde el agotamiento de requisito de procedibilidad⁴ por lo que en tal sentido tampoco resulta de recibo lo manifestado por la parte demandada pues la pretensión no es solo de naturaleza pecuniaria sino también de índole legal frente al acto administrativo cuestionado. Adicionado a lo anterior advierte el Despacho que si en criterio de la parte demandada este no es el medio adecuado para incoar sus pretensiones, contó con la posibilidad de cuestionar el admisorio de la demanda ejerciendo los recursos de ley, sin embargo una vez notificado del mismo guardó silencio.

COSTAS: El Despacho se abstendrá de condenar en costas al NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA de Purificación, por cuanto el numeral 8o del referido artículo 365 del C.G. del P., establece claramente que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que tampoco fue acreditada por la formulación de esta excepción.

DECISIÓN:

³ Ver auto del 3 de junio del 2015. C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Consejo de Estado. Expediente 53825

⁴ Ver II. 22

De conformidad con lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación – Tolima de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas. Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio

La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, su reforma y de la contestación a las mismas y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La entidad accionada admitió como ciertos los hechos enunciados en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 8 y 10, frente al hecho contenido en el numeral 4 asegura es parcialmente cierto, en cuanto a los hechos de los numerales 11 y 12 señaló que no son hechos, el del numeral 7 que se pruebe y el contenido en el numeral 9 asegura que los recursos recibidos no han sido suficientes para cumplir con las deudas que tiene la entidad demandada⁵.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

1. El señor MARIO ALFONSO BLANCO GOMEZ prestó sus servicios como médico profesional en el servicio social obligatorio para lo cual fue nombrado en el cargo de Profesional en Servicio Social Obligatorio del NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACIÓN, mediante Resolución No. 000252 del 01 de septiembre del 2015 y acta de posesión No. 1050 del 01 de septiembre del 2015⁶.
2. Consecuencia de lo anterior, prestó sus servicios como profesional en servicio social obligatorio del Nuevo Hospital la Candelaria desde el 01 de septiembre de 2015 y el 30 de agosto de 2016⁷
3. El demandante causó a su favor prestaciones sociales laborales las cuales a la fecha no han sido pagadas por el Nuevo Hospital La candelaria de Purificación.
4. El 14 de marzo de 2017 el señor MARIO FERNANDO BLANCO GOMEZ presentó reclamación requiriendo el reconocimiento, liquidación y pago de

⁵ Ver fs. 171-172

⁶ Ver fs. 4-5, 147 a 149

⁷ Ver folio 63 - 140

horas adicionales prestadas a la entidad hospitalaria a la que estuvo vinculado así como prestaciones sociales y la sanción moratoria por falta de pago⁸.

5. El Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación el 16 de mayo del 2017, mediante oficio GH-061-2017 emitió respuesta a la solicitud presentada por el actor⁹.

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿el demandante MARIO ALFONSO BLANCO GOMEZ tiene derecho al pago de las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación especial por recreación e indemnización de vacaciones), horas adicionales y sanción moratoria por falta de pago, además de la indexación de las sumas a que haya lugar, derivadas de la prestación de sus servicios como médico ejecutadas en cumplimiento del servicio social obligatorio, previo nombramiento por parte del Gerente de la E.S.E. NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACIÓN-TOLIMA?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: sin observación.

Parte demandada: sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Manifestó a través de su apoderada, que el comité de conciliación mediante acta No. 05 reviso el presente asunto, manifestando que se adeudan prestaciones sociales, las cuales se propone pagar en 2 cuotas mensuales, se reconocen 600 horas adicionales que el demandante laboro en la entidad, pagaderas en 4 cuotas mensuales.

Se le corre traslado de la fórmula de arreglo a la parte demandante.

Parte demandante: no acepta la propuesta de pago porque no se reconoce el total de lo petitionado y las sumas no están debidamente actualizadas.

El despacho dispone suspender la audiencia mientras se hace un análisis de la fórmula de conciliación que presenta el ente hospitalario demandado.

Se reanuda la audiencia siendo las 9: 12 a.m del día 27 de marzo del 2019.

El despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada.

⁸ Ver fls 17-19

⁹ Ver fls 20-21

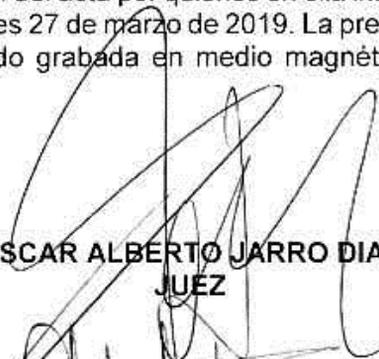
Parte demandada: Solicita se suspenda la presente audiencia para que el comité de conciliación revise la solicitud que realiza la parte actora para una reconsideración de la fórmula de arreglo presentada en esta audiencia.

Parte demandante: teniendo en cuenta el asunto que se quiere conciliar y las instrucciones de su poderdante acepta la posibilidad de reunirse con el comité de la entidad demandada para analizar un posible acuerdo de pago.

DESPACHO: Escuchada la posición de las partes y vislumbrado el ánimo conciliatorio el Despacho accederá a lo petitionado, suspende la presente audiencia inicial y señala como nueva fecha para su continuación el día miércoles 15 de mayo del 2019 a las 8: 30 a.m. Decisión notificada en estrados.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:16 a.m del día de hoy miércoles 27 de marzo de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



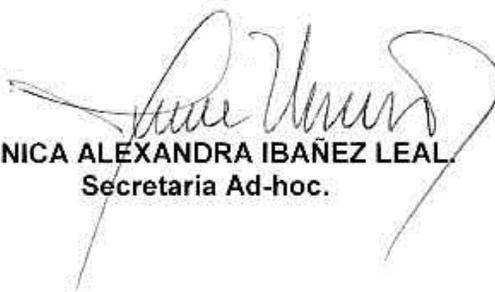
OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



MILTON ANTONIO SUAREZ DIAZ
Apoderado parte demandante.



NANCY ALEXANDRA VASQUEZ VELOZA
Apoderado parte demandada



MONICA ALEXANDRA IBANEZ LEAL
Secretaria Ad-hoc.